

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2014-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el uno de agosto del año en curso, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00325114, se pidió en modalidad electrónica:

“Por este conducto atentamente pido el archivo electrónico de:

La demanda de la acción de inconstitucionalidad 118/2008

El proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 118/2008

El problemario de la acción de inconstitucionalidad 118/2008

Todas y cada una de las versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado la acción de inconstitucionalidad 118/2008, por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien en sesiones privadas o públicas

La resolución definitiva o engrose de la acción de inconstitucionalidad 118/2008

Los votos que se hayan emitido en la acción de inconstitucionalidad 118/2008 (sean estos de minoría, concurrentes, aclaratorios o de cualquier índole)

Las tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de la acción de inconstitucionalidad 118/2008.”

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el diez de septiembre último, el Comité de Acceso a la Información emitió la clasificación 34/2014-J, al tenor de las consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, información relativa a la acción de inconstitucionalidad 118/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lista:

1. *Demanda*
2. *Proyecto de resolución*
3. *Problemario*
4. *Versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado*
5. *Resolución definitiva*
6. *Votos de minoría, concurrentes o aclaratorios*
7. *Tesis o jurisprudencias emitidas*

En relación con lo anterior, se advierte a foja 11 de este expediente, que el diecinueve de agosto último, la Unidad de Enlace puso a disposición de la peticionaria la información que se lista en los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 (antecedente VI); por lo tanto, esta información ya no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

Ahora, respecto de la información que hace falta proporcionar a la peticionaria, consistente en el problemario de la acción de inconstitucionalidad 118/2008, fue requerida a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, cuyos titulares coinciden en señalar que no lo tienen bajo su resguardo, ya que el expediente fue remitido a diversa área.

(...)

En virtud de lo anterior y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia, estima necesario adoptar las medidas necesarias para localizar el documento solicitado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción V, 150, 156, fracción II y VII Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho.

De esta manera, de conformidad con los antecedentes de este asunto, se advierte que al momento de requerir a las unidades administrativas para que informaran sobre la existencia y disponibilidad de los documentos solicitados, a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes solamente se le requirió en cuanto a la demanda y proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 118/2008; por ende, se estima que si conforme a las atribuciones conferidas a dicha área en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene bajo su resguardo el expediente del asunto de mérito, resulta necesario contar con su pronunciamiento, a fin de estar en posibilidad de resolver sobre la inexistencia del documento requerido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la

referida ley, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad del problemario de la acción de inconstitucionalidad 118/2008 y, de ser el caso, señale el costo de la versión pública, la cual deberá poner a disposición del solicitante en la modalidad que eligió, una vez que se acredite el pago correspondiente. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *En la materia de esta clasificación, se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de la presente resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad del problemario de la acción de inconstitucionalidad 118/2008, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución”*

(...)

III. En seguimiento a la resolución emitida por este órgano colegiado, mediante oficio CDAACL/ASCJN-6071-2014, el treinta de septiembre de este año, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

“con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

*En las constancias que integran el expediente de la **Acción de Inconstitucionalidad 118/2008 resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal**, se realizó una minuciosa búsqueda y no se localizó el problemario solicitado.*

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”

(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/2932/2014, el seis de octubre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de información 34/2014-J.

V. Con el oficio DGAJ/SACAI-24-2014, el siete de octubre último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación que le dio origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A, 27/2010-A y 62/2013-J, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, información relativa a la acción de inconstitucionalidad 118/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lista:

1. Demanda
2. Proyecto de resolución
3. Problemario
4. Versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado
5. Resolución definitiva
6. Votos de minoría, concurrentes o aclaratorios
7. Tesis o jurisprudencias emitidas

Respecto de lo anterior, el diecinueve de agosto último, la Unidad de Enlace puso a disposición la información listada en los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que en la clasificación de información 34/2014-J, este

Comité determinó requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronunciara sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso del problemario de la acción de inconstitucionalidad 118/2008 y, en respuesta a ello, la titular de dicho órgano informó que realizó una minuciosa búsqueda y no lo localizó en el expediente respectivo.

En ese sentido, se tiene presente que de conformidad con el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, dicha área es la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para verificar que se tuviera el problemario de la acción de inconstitucionalidad 118/2008 del Pleno del Alto Tribunal, toda vez que ese expediente se encuentra bajo su responsabilidad; por consiguiente, si ha informado que no se localizó en el expediente, debe confirmarse la inexistencia de esa información.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y,

además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requerida no cuenta con la misma.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina tener por cumplida la clasificación de información 34/2014-J y, en su oportunidad, deberá archivarse el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia del problemario de la acción de inconstitucionalidad 118/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la última parte de esta ejecución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 34/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce. CONSTE.-